



EXPEDIENTE N° : 872-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : YUMPAG-CARAMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 6 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1124-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al proyecto de exploración “Yumpag-Carama” de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 17 de octubre del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 497-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 8 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1262-2016-OEFA/DS, de fecha 10 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 777-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 8 de agosto del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.
 2 Documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
 3 Folios 1 al 7 del expediente.
 4 Folios 8 al 14 del expediente.
 5 Folio 15 del expediente.
 6 Folios 16 al 23 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 9 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1124-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 28 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 29 al 31 del expediente.

⁸ Folios 24 al 28 del expediente.

⁹ Folios 32 al 37 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PAS**
- III.1. Único hecho imputado: El titular minero no comunicó al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, por escrito y previamente, el reinicio de sus actividades de exploración**
- a) Obligación de comunicar el reinicio de las actividades en la etapa de exploración
10. El Artículo 18° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, el RAAEM), establece que el titular minero debe de comunicar la obstaculización de las actividades de exploración al OEFA, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) y a las fuerzas públicas, a fin de que se realicen las acciones de verificación y determinación de responsabilidades correspondientes. Si el OEFA comprueba dicha situación, dejará constancia de la obstaculización de las actividades. Por último, la norma antes referida establece la obligación del titular minero de comunicar, por escrito y por única vez, el reinicio de las actividades de exploración a la DGAAM y al OEFA¹².

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 18°.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM¹² y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas".

12





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2016-OEFA/DFSAI/PAS

11. De lo anterior, se aprecia que todo titular minero que se encuentre dentro del supuesto de hecho anteriormente señalado, está en la obligación de comunicar dicha situación a las autoridades pertinentes para luego comunicar el reinicio de las actividades de exploración minera una vez se superen las mismas.
12. Habiéndose definido la obligación de comunicar el reinicio de las actividades de exploración señalada en el Artículo 18° del RAAEM, se debe proceder a analizar si fue cumplida o no.
 - b) Análisis del único hecho imputado
13. Mediante escrito recibido el 8 de mayo del 2015¹³, el titular minero comunicó al OEFA el inicio de una huelga general en la Unidad Económica Administrativa Uchucchacua (en adelante, UEA Uchucchacua) desde el 5 de mayo del 2015. Asimismo, señaló que producto de la huelga se habría generado impedimentos y restricciones en el acceso a las instalaciones, con lo que existirían impedimentos para el tratamiento adecuado de efluentes, monitoreos, trabajos de cierre, entre otros.
14. Con fecha 22 de mayo del 2015¹⁴, el titular minero comunicó la continuidad de la huelga precisando que esta se sigue dando en las instalaciones de la UEA Uchucchacua e incluye a la Unidad Económica Administrativa Marisol (en adelante, UEA Marisol) y al proyecto de exploración "Yumpag-Carama". Con ello se reitera que la huelga está generando retrasos en el desarrollo de las actividades programadas ocasionando el incumplimiento de las responsabilidades de gestión ambiental.
15. En base a las comunicaciones antes descritas, el OEFA remitió el Oficio N° 959-2015-OEFA/DS a la DGAAM el 8 de junio del 2015¹⁵, con la finalidad de poner en su conocimiento las comunicaciones remitidas por Buenaventura respecto de la huelga que viene afectando a las UEA Uchucchacua y Marisol y al proyecto de exploración "Yumpag-Carama". En el mencionado escrito, el OEFA adjuntó los escritos remitidos por el titular minero y el Acta de Constatación¹⁶.
16. Ante ello, la DGAAM emitió una Nota de Atención y Archivo señalando que, a partir del 5 de mayo del 2015, el proyecto de exploración Yumpag-Carama se encontraba con suspensión de actividades conforme al Artículo 18° del RAAEM.
 - c) Análisis de los descargos presentados a la Resolución Directoral
17. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:
 - (i) Señala que el propósito de las comunicaciones presentadas a la autoridad fueron de anticipar y poner en alerta de posibles incumplimientos de los compromisos ambientales, lo que no implica una paralización de

¹³ Registro de trámite documentario del OEFA N° 25277. Página 101 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Registro de trámite documentario del OEFA N° 27516. Página 99 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Página 404 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁶ Páginas 412 al 414 del Informe de Supervisión, el mismo que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





actividades, no cumpliéndose de este modo, con el supuesto del Artículo 18° del RAAEM.

- (ii) Agrega que al haberse incumplido con la obligación de realizar “acciones de verificación y de determinación”, el OEFA contraviene la norma antes referida.
- (iii) El Ministerio de Energía y Minas calificó los hechos como una suspensión, no una paralización de actividades.
- (iv) Las fotografías obtenidas durante la supervisión acreditan que nunca se materializó la “suspensión de actividades” en los términos del Artículo 18° del RAAEM.

Respecto a los hechos acaecidos en el proyecto de exploración “Yumpag-Carama”

18. El Artículo 18° del RAAEM es claro al señalar que *“toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar”*. Para dicho fin, la norma antes referida establece que *“el titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación (...) a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes”*. Dicho esto, corresponde analizar si los hechos reportados por Buenaventura se subsumen en dicho supuesto.
19. Conforme se ha señalado anteriormente, con fecha 8 de mayo del 2015, el titular minero puso en conocimiento la huelga iniciada por el Sindicato de Trabajadores Mineros y Afines de las Empresas Especializadas el 5 de mayo del mismo año. En la misma comunicación se señala que: *“producto de estas paralizaciones se ha generado retrasos en el desarrollo de las actividades. (...) el hecho de restringir el ingreso a la zona industrial no permitirá cubrir adecuadamente el tratamiento de efluentes mineros, monitoreos de cumplimiento, trabajos de cierre, entre otros”*.
20. Respecto a la comunicación del 22 de mayo del 2015, Buenaventura señala que la huelga: *“(...) viene generando restricciones de acceso para el personal y de logística que nos impiden cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales programadas. (...) esta situación genera retrasos en el desarrollo de las actividades programadas provocando incumplimientos de nuestras responsabilidades de gestión ambiental”*.
21. En el Acta de Constatación, de fecha 22 de mayo del 2015, personal de la Dirección dejó constancia que la Unidad Minera “Uchucchacua” no realiza actividades desde el 5 de mayo del 2015, por lo que no encontró a ningún personal del área de medio ambiente para coordinar la visita a la Unidad Minera “Marisol – Pozo Rico”. Se indica también que, en comunicación con representantes del titular minero, se informó que se retiró al 90% del personal administrativo por razones de seguridad.
22. También se informó que la huelga afecta a las UEA Uchucchacua y Marisol y al proyecto de exploración “Yumpag-Carama” produciéndose por su radicalización la suspensión de las actividades de (i) monitoreos de agua, (ii) avance de actividades





del plan de cierre, (iii) actividades de adecuación a los límites máximos permisibles y Estándares de Calidad de agua, (iv) control de emisiones de polvo y, (v) manejo de residuos sólidos. Ante ello, los supervisores consideraron por conveniente no dirigirse a la Unidad Minera “Marisol – Pozo Rico” a fin de continuar con las actividades de constatación.

23. De acuerdo a ello, contrario a lo señalado por el titular minero, los hechos acaecidos en el proyecto de exploración “Yumpag-Carama” se subsumen en lo señalado en el Artículo 18° del RAAEM, en tanto se puso en conocimiento de este Organismo “la obstaculización de las actividades de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades”. Cabe agregar que, la norma materia de análisis no define ni diferencia los supuestos de suspensión o paralización de actividades, por lo no corresponde pronunciarse en ese extremo por carecer de sustento.

Respecto al supuesto incumplimiento de las “actividades de verificación y de determinación” por parte del OEFA

24. El Artículo 18° del RAAEM señala en su segundo párrafo que: *“El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación (...), a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, (...) dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias (...)”*.

25. Contrario a lo señalado por el titular minero, lo regulado en el segundo párrafo de la norma materia de análisis no supone un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de la obligación de informar el reinicio de actividades, por el contrario, lo regulado en dicho extremo establece la obligación por parte de las autoridades de verificar los hechos descritos en el primer párrafo de la norma a fin de que se determine la responsabilidad de aquellas personas *“que obstaculice(n) intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades”*.

26. Sin perjuicio de ello, conforme se indicó anteriormente, en el Acta de Constatación, de fecha 22 de mayo del 2015, se dejó constancia de la ausencia de personal en la Unidad Minera “Uchucchacua” producto de la huelga de trabajadores que se venía realizando desde el 5 de mayo del 2015. En dicha Acta se dejó constancia que representantes del titular minero (Sr. Abelardo Alfredo Aguirre Muñante y el Ing. Carlos Rodríguez Vigo) informaron sobre la radicalización de la huelga, su extensión, que incluye al proyecto de exploración “Yumpag-Carama” y labores que se vienen afectando.

27. Del mismo modo, afirmar que las acciones de verificación y determinación son requisito indispensable para la comunicación de reinicio de actividades supone cuestionar la propia veracidad de la información comunicada por el titular minero. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por carecer de sustento.

d) Análisis de los descargos presentados al Informe Final

28. El titular minero señala en su escrito de descargos al Informe Final lo siguiente:





- (i) Señala que la huelga que se llevó a cabo desde el 18 de mayo del 2015 generó restricciones en el acceso de personal y logística pero no impidió cumplir con sus compromisos, por lo que no se dio una paralización total de las actividades.
- (ii) La huelga generó una disminución en las actividades de producción. Las actividades administrativas se desarrollaron de forma reducida, conforme se informó a las autoridades competentes.
- (iii) La situación que se dio en la unidad minera "Uchucchacua" fue una disminución o paralización parcial de las actividades originada por la huelga nacional organizada por la Federación de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos, situación que fue reportada a las autoridades competentes. Una eventual declaración de responsabilidad se basaría en criterios faltos de sustento, lo que infringiría el principio de tipicidad.
- (iv) Sin perjuicio de lo anterior, se comunicó a la Superintendencia de Mercado y Valores la continuación de las actividades mineras a partir del 3 de junio del 2015, mediante información de Hecho de Importancia, el mismo que se puede visualizar en el portal web de dicha institución.
- (v) Este Hecho de Importancia se publicó el 4 de junio del 2015 en un portal web del Estado, volviéndose información de carácter público y de libre acceso. Este hecho también fue publicado por el diario Gestión en su portal web.

Respecto a la huelga de trabajadores

29. Sobre este extremo, corresponde reiterar el análisis hecho en el acápite de análisis a los descargos de la Resolución Subdirectoral recalcando lo siguiente:
- (i) Es el propio titular minero quien informó que los hechos acaecidos en el proyecto de exploración "Yumpag-Carama" "(...) viene(n) generando restricciones de acceso para el personal y de logística que (...) impiden cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales programadas. (...) esta situación genera retrasos en el desarrollo de las actividades programadas provocando incumplimientos de (...) responsabilidades de gestión ambiental".
 - (ii) Es el propio titular minero, a través de sus representantes, quien informó que la huelga afecta a las UEA Uchucchacua y Marisol y al proyecto de exploración "Yumpag-Carama" produciéndose por su radicalización la suspensión de las actividades de (i) monitoreos de agua, (ii) avance de actividades del plan de cierre, (iii) actividades de adecuación a los límites máximos permisibles y Estándares de Calidad de agua, (iv) control de emisiones de polvo y, (v) manejo de residuos sólidos.
 - (iii) Los hechos informados por el titular minero se subsumen a lo señalado en el Artículo 18° del RAAEM, en tanto se puso en conocimiento de este Organismo "la obstaculización de las actividades de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades".

30. Cabe agregar que la distinción de los conceptos de "paralización total", "paralización parcial" o "disminución de actividades" no son materia de evaluación





del Artículo 18° del RAAEM, en tanto este se limita a “la obstaculización de las actividades de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades”, supuesto que se ha acreditado conforme a lo manifestado por el propio titular minero en distintas comunicaciones. De este modo, corresponde desestimar que en el presente PAS se haya vulnerado el principio de tipicidad al haberse hecho interpretación extensiva o analogía de la norma antes referida.

Respecto a comunicación de la continuación de actividades

31. El último párrafo del Artículo 18° del RAAEM establece que “(...), el titular debe comunicar por única vez y por escrito, (...), el reinicio de las actividades de exploración autorizadas”.
32. De acuerdo a ello, la norma materia de análisis en el presente PAS ya ha establecido una formalidad que se debe seguir para poner en conocimiento de las autoridades competentes el reinicio de las labores autorizadas, por lo que no resulta razonable interpretar que la publicación en el portal web de un diario y en el de una entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas puede suplir el mandato establecido por la norma antes referida.
33. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero incumplió la obligación de comunicar el reinicio de actividades afectadas por la huelga de trabajadores desarrollada desde el 5 de mayo del 2015.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸.

37. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

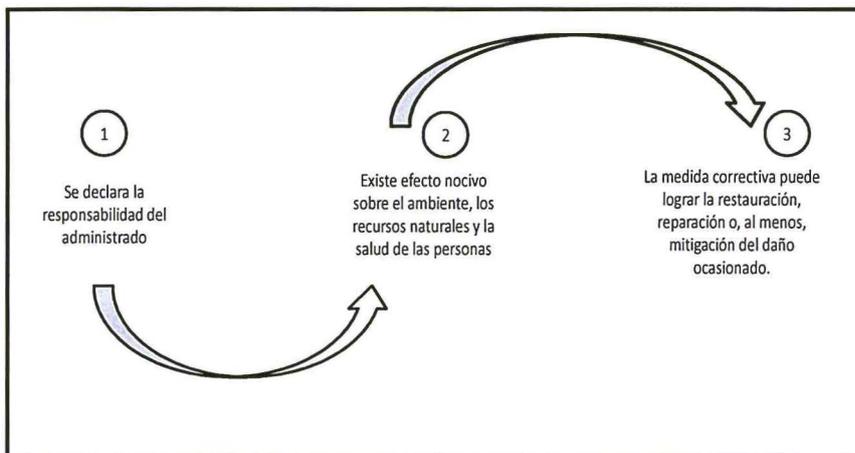
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del



²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. En el presente PAS, el único hecho imputado está referido al incumplimiento del titular minero de comunicar el reinicio de actividades del proyecto de exploración "Yumpag – Carama", afectadas por la huelga de trabajadores desarrollada desde el 5 de mayo del 2015.
44. Sobre el particular, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015 se pudo constatar que en el proyecto de exploración "Yumpag – Carama" se habían retomado las actividades de exploración minera. Del mismo modo, la obligación incumplida por el titular minero tiene por finalidad poner en conocimiento de la autoridad el cese de las actividades que hayan afectado las labores mineras por lo que, esta no supone en sí la generación de efectos nocivos en el ambiente; situación que no se pudo constatar durante la Supervisión Regular 2015.
45. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1498-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 777-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la infracción detallada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 777-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ylr